



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 699/2019/4^a-I)
Las partes o secciones clasificadas	Version integra.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 699/2019/4ª-I.**

PARTE ACTORA:

LETICIA LÓPEZ LANDERO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VERACRUZ.

**AUTORIDADES
DEMANDADAS:**

1. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ.
2. AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ.
3. DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y PLANEACIÓN DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO:

- 1) OFICIO NÚMERO: OFS/DGAJ/13915/08/2019
- 2) ACUERDO DE DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al diecinueve de octubre de dos mil veinte.- - - - -

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **699/2019/4ª-I,** iniciado con motivo de la demanda de nulidad interpuesta por **LETICIA LÓPEZ LANDERO,** en

carácter de **Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz**; y: - - - - -

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito inicial de demanda recibido en fecha tres de octubre de dos mil diecinueve¹, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **Leticia López Landero** en carácter de **Presidenta Municipal** del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en contra del **Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz**; del **Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz**; y de la **Dirección General de Evaluación y Planeación de Órgano de Fiscalización Superior**; demandó la **nulidad del:**

[OFICIO NÚMERO: OFS/DGAJ/13915/08/2019 a través del cual se" hace de conocimiento el acuerdo del diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve, emitido por el **C.P.C. Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz**", mismo que "impone a la ciudadana Leticia López Landero, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, una multa de trescientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización".

"acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el **C.P.C. Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz**", mismo que"impone a la ciudadana Leticia López Landero, Presidenta Municipal del Ayuntamiento

¹ Visible a foja nueve vuelta de autos.



de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, una multa de trescientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización”.]”².- - - - -

II. Con motivo de la demanda interpuesta, mediante acuerdo³ de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, emitido por esta Resolutora, con fundamento en el artículo 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, 5, 8 fracción III, 23, 24 de la Ley Orgánica de este mismo Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 2, 4, 21, 22, 24, 28, 37, 278, 280, 281, 282, 292, 293, 295, 296 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; fue admitida la misma por estar presentada en tiempo y forma; radicándose, formándose expediente respectivo y registrándose bajo el número **699/2019/4^a-I**, que cronológicamente le correspondió; por lo que con las copias fotostáticas de la demanda, se corrió traslado a las autoridades demandadas para que dieran contestación dentro del término de quince días hábiles, expresando lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaren necesarias; apercibidas que de no hacerlo, en el término concedo, se tendrían por ciertos los hechos narrados por el actor en su demanda y por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

Entre otros aspectos, seguidamente en mismo

² Visible a foja uno vuelta de autos.

³ Visible de foja treinta y siete a cuarenta y dos de autos.

acuerdo, se procedió al pronunciamiento con relación a la admisión de las pruebas ofrecidas.- - - - -

III.- En secuencia del procedimiento, mediante acuerdo⁴ de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por esta misma Resolutora, con el Oficio número OFS/AG_DGAJ/0749/11/2019, y diverso con número OFS/AG_DGAJ/0318/10/2019, signados por el Licenciado Felipe de Jesús Marín Carreón, en su carácter de Director General de Asuntos Contenciosos y representante legal del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, se tuvo por admitida en tiempo y forma la contestación⁵ demanda por parte de la autoridad demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 párrafo quinto, 301, 302, 303 y 304 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; teniéndose por hechas sus manifestaciones, objeciones y contestación a los hechos que hace valer, mismas que sería tomadas en consideración en el momento procesal oportuno. Por lo que con la exhibición de la copia de contestación demanda respectiva, se corrió traslado a la parte actora para que acorde al numeral 298 del Código en cita, bajo su más estricta responsabilidad, en el término de diez días, realizara sus manifestaciones respecto de las hipótesis en él contenidas.

En mismo acuerdo, se procedió al pronunciamiento de las pruebas ofrecidas.- - - - -

⁴ Visible de foja noventa y cuatro a noventa y seis de autos.

⁵ Visible de foja cuarenta y nueve a sesenta y uno de autos.



IV. Por acuerdo⁶ de fecha dieciocho de agosto del año en curso, emitido por esta Resolutora, entre otros aspectos, tomando en consideración el estado procesal que guardarán las constancias del presente juicio contencioso administrativo en que se actúa; y en observación que en el acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del año próximo pasado, recaído al mismo, se corrió traslado a la parte actora con relación a la contestación de demanda hecha por la parte demandada, para efecto de que en términos del numeral 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ampliara su escrito de demanda inicial; sin que haya efectuado manifestación alguna al efecto, se le tuvo por precluido su derecho para ampliar dicha demanda inicial.

En consecuencia, por medio del mismo acuerdo, advirtiéndose que no había pruebas ofrecidas por las partes por desahogar, se señaló hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de juicio correspondiente dentro del presente controvertido, en la que se recibiría en su totalidad, el material probatorio debidamente ofrecido por las partes y admitido por esta autoridad y se escucharían alegatos formulados por las mismas, en forma verbal o escrita.

V. Declarada abierta la audiencia⁷ prevista en términos el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio

⁶ Visible de foja ciento uno a ciento dos de autos.

⁷ Visible de foja ciento trece a ciento quince de autos.

de la Llave, el día veintinueve de septiembre del año en curso, se hizo constar que no se encontraban presentes las partes, ni persona que legalmente las representara, a pesar de haber sido debidamente notificadas.

Acto seguido, se tuvieron recibidos y agregados a los autos del presente juicio, el Oficio⁸ OFS/DGAJ/6929/09/2020, signado por el Maestro Israel López Pérez, en su carácter de Delegado Autorizado de las Autoridades Demandadas; así como el escrito⁹ signado por el Licenciado Blas Oswaldo Martínez González, en su carácter de Abogado autorizado de la parte actora; mediante los cuales refieren formular alegatos de forma escrita.

En secuencia, se procedió a la recepción del material probatorio ofrecido por las partes y seguidamente habiendo sido recibido en su totalidad, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver y en términos del artículo 320 fracción II del Código en comento, se declaró cerrado el periodo de probatorio y se aperturó en el de alegatos; por lo que en ese tenor se hizo constar en términos del diverso numeral 322 del aludido Código, que la parte actora, así como las autoridades, a través de su delegado, formularon alegatos de forma escrita.

Finalmente, no habiendo otra cosa que hacer

⁸ Visible de foja ciento siete a ciento ocho de autos.

⁹ Visible de foja ciento diez a ciento doce de autos.



constar, se turnaron los presentes autos para resolver, lo que en derecho, corresponda, lo que se hace: - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I. Esta Cuarta Sala Unitaria es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; 1, 2, 4, 5 fracción XV, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 278, 280 fracción XII, 281, 282, 283, 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor. - - - - -

II. Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 281 fracción I, inciso c), II inciso a), 282, 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor. - -

III. La existencia del acto impugnado se tiene por acreditada en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, con el:

“

- 1) Oficio número: OFS/DGAJ/13915/08/2019

emitido por el C.P.C. Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, mismo que impone a la ciudadana Leticia López Landero, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; de Ignacio de la Llave, una multa de trescientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización;

- 2) *acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve,* emitido por el C.P.C. Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, mismo que impone a la ciudadana Leticia López Landero, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, una multa de trescientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización".¹⁰

Exhibido por la parte actora, con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 66, 67, 68, 104, 109, 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, invocado.- - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por la fracción II del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor; se procede al análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, ya sean alegadas o no por las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; sirviendo al efecto de soporte, el criterio jurisprudencial, al rubro y contenido siguientes:

¹⁰ Visible de foja treinta a treinta y dos de autos.



“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento”.¹¹

En ese orden, esta resolutoria advierte que la autoridad demandada, en carácter de Director General de Asuntos Jurídicos y representante legal del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, dentro del juicio en que se actúa, esto, mediante escrito¹² de contestación de demanda correspondiente, viene haciendo valer con relación a la demandada *Dirección General de Evaluación y Planeación del Órgano que en este juicio representa*, la configuración de la hipótesis de causal del improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que tal autoridad no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acuerdo impugnado en el presente juicio; por lo que en consecuencia solicita el sobreseimiento del mismo, respecto a dicha autoridad, conforme lo establecido

¹¹Época: Novena Época. Registro: 181325. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 76/2004. Página: 262

¹² Visible de foja cuarenta y nueve a sesenta y uno de autos.

por el diverso numeral 290 fracción II del Código en comento.

Con relación a las manifestaciones que anteceden, esta resolutora las considera en la especie improcedentes, en atención a que de la actuación de dicha autoridad, deviene la naturaleza de impugnación en vía del presente juicio, aunado al sentido en que versará esta sentencia a emitir.

Por otra parte, de oficio, esta resolutora no observa la actualización de alguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, previstos en los numerales 289 y 290, respectivamente, previamente invocados.- - - - -

V. En seguida, conforme lo dispuesto por la fracción III del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor; se procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en los autos del presente juicio; tomando como base el criterio jurisprudencial, al tenor del rubro y contenido, siguientes:

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse



su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”.¹³

En ese contexto, se tiene que la parte actora, a través de su escrito de demanda inicial¹⁴, viene haciendo valer **dos conceptos de impugnación**, bajo la referencia en el apartado respectivo de su demanda como “PRIMERO Y SEGUNDO”.

Se advierte en lo medular, que mediante el **primero de los conceptos de impugnación señalado**, la parte actora viene estimando como ilegal el acto materia de impugnación, ante la violación al *Principio de Legalidad y Debido Proceso*, dado que la autoridad demandada, omitió estudiar que la parte actora en el caso concreto, de manera espontánea y sin requerimiento previo de la autoridad demandada, presentó “ACUSE DE RECIBO DE INFORMACIÓN” respecto de la fuente de financiamiento “*FORTALECIMIENTO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA*” y “*RECURSOS FISCALES*”, tomando en consideración las disposiciones previstas en el artículo 1, 4 párrafo primero, fracción I y IX y último párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 82 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, artículo 30, 32 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave así como

¹³ Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789.

¹⁴ Visible de foja dos vuelta a ocho de autos.

las previstas en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De donde advierte la demandada debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) un precepto legal que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en un determinado sentido;
- 2) La existencia comprobada de los antecedentes o circunstancias de hecho que permitan si procedía la norma correspondiente y en consecuencia que justifique su actuar en determinado sentido y no en otro.

En ese tenor, exalta la parte actora que, conforme al imperativo del artículo 16 Constitucional invocado, los actos de autoridad deben satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación; lo que significa su deber de sustentar en una disposición normativa de carácter general, esto es, que la ley prevea una situación concreta para autorizar determinado acto, de manera que, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, siempre expresen los razonamientos lógico jurídicos que las llevaron a establecer que el caso concreto, encuadra en los supuestos de la norma invocada.

Dicha conceptualización estimada por la parte actora, conlleva su considerar de que, en el caso concreto se actualiza *una excluyente de responsabilidad*, en términos de los previsto por el citado artículo 82 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz; ya que el espíritu de la norma que es aplicable en la especie, esto es el mismo artículo 82 que se invoca, es dispensar a la actora del pago de la multa señalada (300 UMAS), cuando motu



proprio decida presentar la información relativa al "PROGRAMA DE INVERSIÓN" respecto del financiamiento "*fortalecimiento para la seguridad pública*" y "*recursos fiscales*" aún fuera del término concedido, sin que para ello medie requerimiento de la autoridad competente. Ya que de sostener lo contrario, implica desconocer la reforma al artículo 1º. Constitucional de diez de junio de dos mil once, que privilegia la aplicación e interpretación de las normas legales, en lo que más favorezca al gobernado o que implique menor restricción a sus derechos humanos (*principio pro persona o pro homine*).

Bajo dicho contexto, en abunde de agravio, estima ilegal el acto reclamado, porque a su consideración se acredita en la especie con la **DOCUMENTAL RECIBO NO. PGI/2019/CÓRDOBA"9462** que contiene "ACUSE DE RECIBO DE INFORMACIÓN" respecto del "PROGRAMA DE INVERSIÓN" respecto de la fuente de financiamiento "Fortalecimiento para la Seguridad Pública" y de la **DOCUMENTAL RECIBO No. PGI/2019/CÓRDOBA/9647** que contiene "ACUSE DE RECIBO DE INFORMACIÓN" respecto del "Programa de Inversión" respecto del financiamiento "RECURSOS FISCALES", que la parte actora dio *cumplimiento espontáneo sin requerimiento de autoridad competente, a la obligación* referida en el **ARTÍCULO 30** previamente invocado. Situación que refiere, tal y como se precisó, actualiza una *excluyente de responsabilidad* en términos de lo previsto en el ya citado numeral 82.

A efecto de soportar su considerar, la parte actora, invoca el criterio jurisprudencial, con rubro y contenido, siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”¹⁵

Por otra parte, a materia de **segundo concepto de impugnación**, la parte actora viene estimando como violatorio el *Principio de Tipicidad*, al considerar que la conducta realizada por la misma, no encuadra exactamente en la hipótesis normativa prevista en el artículo 82 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz; tomando como sustento la Tesis de Jurisprudencia, con rubro y contenido siguiente:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de

¹⁵ Época: Octava Época. Registro: 219034. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992. Materia(s): Común. Tesis: V.2o. J/32. Página: 49



recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón”¹⁶

Lo anterior, a efecto de sostener que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal, son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, por lo que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudirse al aducido *PRINCIPIO DE TIPICIDAD*, referido normalmente a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas. De ahí que la parte actora, considere que si una ley establece una sanción por laguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón; proceder de la autoridad demandada, con relación al acto impugnado que se evidencia al invocar como sustento del mismo, el ARTÍCULO 82, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY 364 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE

¹⁶ Época: Novena Época. Registro: 174326 .Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 100/2006.Página: 1667

IGNACIO DE LA LLAVE. Ya que con relación a ello, e advierte:

"... se estima que se incumple con lo estipulado en el artículo 30, párrafo quinto de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dispone:

30...

Los Entes Fiscalizables municipales, deberán presentar ante el Órgano el programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre de ejercicio, mediante el sistema informativo y en las fechas que para cada uno de ellos se establezcan en las reglas generales que se refieren en el párrafo tercero de este artículo"

"SEGUNDO.- En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32, último párrafo de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (...) se impone a la ciudadana Leticia López Landero, Presidenta Municipal del Córdoba, Veracruz (...)una multa de trescientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización(...)"

De la citación que antecede y que en vía del presente concepto de impugnación viene exponiendo la parte actora, refiere que la autoridad demandada fundó el acto administrativo, empero en el caso concreto, considera que no se actualiza la hipótesis respecto al *" incumplimiento de la presentación del programa general de inversión"*, toda vez que en términos de la **DOCUMENTAL RECIBO NO.PGI/2019/CÓRDOBA/9462** que contiene "ACUSE DE RECIBO DE INFORMACIÓN" RESPECTO DEL "PROGRAMA DE INVERSIÓN" RESPECTO DE LA



FUENTE DE FINANCIAMIENTO " FORTALECIMIENTO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA" y de la **DOCUMENTAL RECIBO NO. PGI/2019/CÓRBOBA/9647** que contiene "ACUSE DE RECIBO DE INFORMACIÓN" RESPECTO DEL "PROGRAMA DE INVERSIÓN" RESPECTO DE LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO "RECURSOS FISCALES", advierte que fueron presentados el primero en fecha 10/06/2019 y el segundo en fecha 18 /07/2019. De ahí que fueron presentados **aunque de forma extemporánea**, si fue presentada la información relativa al "programa general de inversión"; no obstante lo anterior, el acto impugnado se encuentra fundado en un precepto que regula un supuesto distinto, en específico al "incumplimiento de la presentación del programa general de inversión".

Es decir, a considerar de la actora, el artículo 30, párrafo quinto de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula el supuesto en el "incumplimiento de la presentación del programa general de inversión" más no regula "la presentación del programa general de inversión en forma extemporánea", de ahí lo ilegal precisamente, por violar en agravio de la actora el Principio de Tipicidad.

Para efecto de acreditar la acción intentada, se destacan las pruebas ofrecidas bajo los arábigos 1, 2, 3., 3.1, 4, 5; recepcionadas en el presente juicio, de la siguiente manera:

“DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio número OFS/DGAJ/1315/08/2019, a través del cual “hace de conocimiento el acuerdo del diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve, emitido por el C.P.C. Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz”, mismo que “impone a la Ciudadana Leticia López Landero, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, una multa de trescientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización”, mismo que contiene acuse de recibido de presidencia del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, de fecha 11 de septiembre de 2019, misma que obra a foja treinta(30) a treinta y dos (32) de autos”.- Cuyo valor probatorio pleno se otorga de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, 67, 68, 104, 109, 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.-

“DOCUMENTAL.- Consistente en acuse de recibo de información de fecha 10 de junio de 2019, respecto de la “fuente de financiamiento fortalecimiento para la seguridad pública”, misma que obra a foja treinta y tres (33) de autos”.- Cuyo valor probatorio se otorga de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, 67, 68, 104, 109, 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.- - - - -

“DOCUMENTAL.- Consistente en acuse de recibo de información de fecha 18 de julio de 2019, respecto de la “fuente de financiamiento fortalecimiento de recursos fiscales”, misma que obra a foja treinta y



cuatro (34) de autos”.- Cuyo valor probatorio se otorga de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, 67, 68, 104, 109, 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.- - - - -

“DOCUMENTAL.- Consistente en oficio no. SESCESP/0808/2019, misma que obra a foja treinta y cinco (35) de autos”. Cuyo valor probatorio se otorga de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, 67, 68, 104, 109, 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.- - - - -

“DOCUMENTAL.- Consistente en oficio no. SESCESP/0788/2019, que contiene la leyenda “...entrega del Convenio Específico de Adhesión FORTASEG 2019” emitido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, misma que obra a foja treinta y seis (36) de autos”.- Cuyo valor probatorio se otorga de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, 67, 68, 104, 109, 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.- - - - -

“PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que me beneficie”.- Cuyo valor probatorio se otorga en términos de lo dispuesto por el artículo 99, 100, 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.- - - - -

En su defensa, respecto al primero¹⁷ de los

¹⁷ Visible de foja cincuenta y tres a cincuenta y siete de autos.

conceptos de impugnación que anteceden, la parte demandada, en lo que interesa, mediante escrito de contestación respectivo, con relación al primero de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, dentro del su correspondiente escrito de contestación de demanda, en primer lugar a esta Cuarta Sala, tener por confesa a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 106 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al manifestar que cumplió de manera espontánea, sin requerimiento alguno de por medio, en la presentación fuera del término concedido; es decir, fuera del término legal contemplado en el artículo 30 párrafo quinto de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior del Estado, respecto al **Programa General de Inversión** de la fuente de financiamiento **Subsidio para el fortalecimiento en Materia de Seguridad Pública (FORTASEG) y Recursos Fiscales.**

Así mismo, destaca que, la presentación del Programa y fuente de financiamiento, aludidos, fueron realizados por la actora el día diez de junio del año dos mil diecinueve, cuando debió presentarlo más tardar el día catorce de abril del mismo año. Así también con relación al **Programa General de Inversión** de la fuente de financiamiento **Recursos Fiscales**, lo presentó el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, siendo su fecha límite de cumplimiento, el catorce de ese mismo mes y año.

En ese contexto es que la demandada, considera que la multa impuesta a la actora, encuentra sustento



en lo dispuesto en el multicitado artículo 30 párrafo quinto Y 32 último párrafo de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, con relación con la regla Décima fracción I, inciso a) y vigésima de las reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 520, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Por otra parte, contrario a lo considerado por la parte actora, la demandada, con relación a la *excluyente de responsabilidad* invocada con relación al artículo 82 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz; estima su reiteración a la *confesión expresa* realizada ante el incumplimiento motivo de la multa, cuando refiere que “...aun fuera de término concedido...” presentó el Programa General de Inversión; agregando al respecto la demandada que, resulta desacertado sustentar dicha excluyente en virtud de que como lo refiere el artículo 1 del citado Código Hacendario, su observancia y aplicación es exclusiva de los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **excepto** en aquellos a quienes el H. Congreso del Estado, les hubiere aprobado uno propio, en el cual se regula entre otros temas, la planeación, programación y presupuestación del gasto público, la administración financiera y tributaria de la Hacienda Municipal, las normas que regulan las contribuciones, aprovechamientos y productos, la

administración y contratación de su deuda pública, entre otros.

En este contexto, manifiesta la demandada que la *excluyente en comento*, únicamente resulta aplicable el ámbito municipal y para las autoridades municipales como lo refieren los numerales 9 y 14 del citado Código Hacendario.

Por cuanto hace al segundo de los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, la parte demandada a través de su escrito de contestación, en su defensa¹⁸ refiere en lo medular de manera reiterada la inaplicación en el caso concreto, del artículo 82 del Código Hacendario Municipal para el Estado, por la simple y sencilla razón de que a su considerar no guarda aplicación ante el incumplimiento de una obligación enmarcada por la Ley de observancia estatal; de ahí que resulte un error por parte de la actora pretender encuadrar una conducta omisiva (el incumplimiento del artículo 30 párrafo quinto de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado), con un artículo que no resulta aplicable a dicha omisión; por lo que refiere que esta Sala debe tener por inatendible el argumento de la actora al tratarse de meras especulaciones sin sustento jurídico, tratando de esquivar su incumplimiento de presentar en tiempo y forma la información que la Ley le obliga a proporcionar.

En tales condiciones, le resulta infundado lo expresado por la parte actora, por lo que estima que

¹⁸ Visible de foja cincuenta y siete a cincuenta y nueve de autos.



en ningún momento se han violentado las garantías de la misma, puesta tal y como se advierte de lo expuesto, la imposición de multa de encuentra debidamente fundada y motivada en todos sus extremos; por lo que sus argumentos para pretender justificar la presentación extemporánea del Programa General de Inversión de las fuentes de financiamiento "Recursos Fiscales" y "Subsidio para el Fortalecimiento en Materia de Seguridad Pública (FORTASEG), carecen de sustento legal y por ende deben desestimarse en su totalidad.

A efecto de acreditar su defensa, se destacan las pruebas debidamente ofrecidas por la parte demandada bajo los arábigos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; recepcionadas en autos, de la siguiente manera:

"DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de so mil diecinueve, misma que obra a foja sesenta y dos(62) de autos".- Cuyo valor probatorio pleno se otorga en términos de lo dispuesto por el artículo 66, 67, 68, 104, 109, 110, 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.- - - - -

"DOCUMENTAL.- Consistente en la gaceta Oficial del Estado número extraordinario 386 (trescientos ochenta y seis), de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, que contiene Decreto número 293(doscientos noventa y tres), de esa misma fecha, misma que obra a fojas sesenta y tres (63) a sesenta y seis (66) de autos".- Cuyo valor probatorio se otorga en términos de lo dispuesto por el artículo 66, 67, 68,

104, 109, 110, 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.- - - - -

“DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Oficio número OFS/DGAJ/13915/08/2019, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, que contiene Acuerdo de fecha diecinueve del mismo mes y año emitido por el Auditor General de este Órgano Autónomo y que contiene la imposición de la multa, misma que obra a fojas sesenta y siete(67) a sesenta y nueve(69) de autos”.- Cuyo valor probatorio se otorga en términos de lo dispuesto por el artículo 66, 67, 68, 104, 109, 110, 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.- - - - -

“DOCUMENTAL.-Consistente en copia certificada del Convenio Específico de Adhesión para el Otorgamiento del Subsidio para el Fortalecimiento del Desempeño en Materia de Seguridad Pública a los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, signado en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, misma que obra fojas setenta(70) a setenta y nueve (79) de autos”.- Cuyo valor probatorio se otorga en términos de lo dispuesto por el artículo 66, 67, 68, 104, 109, 110, 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.- - - - -

“DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del acuse de recibo número PGI/2019/CÓRDOBA/9462, relacionado con el Fondo Subsidio para el Fortalecimiento del Desempeño en Materia de



Seguridad Pública (FORTASEG), misma que obra a foja ochenta (80) de autos”.- Cuyo valor probatorio se otorga en términos de lo dispuesto por el artículo 66, 67, 68, 104, 109, 110, 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.- - - - -

“DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del acuse de recibo número PGI/2019/CÓRDOBA/9647 relacionado con el fondo de Recurso Fiscales, misma que obra a foja ochenta y tres (83) de autos”.- Cuyo valor probatorio se otorga en términos de lo dispuesto por el artículo 66, 67, 68, 104, 109, 110, 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.- -

“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones del presente litigio y que favorezcan los intereses de mis representadas y del suscrito”.- Cuyo valor probatorio se otorga en términos de lo dispuesto por el artículo 50 último párrafo, 104, 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.- - - - -

“PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de mis representadas y del suscrito y que se deriven de los argumentos planteados en el presente libelo y de las pruebas aportadas en el mismo”.- Cuyo valor probatorio se otorga en términos de lo dispuesto por el artículo 99, 100, 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.- - - - -

Ahora bien, con relación a los conceptos de impugnación, que en lo medular han quedado expuestos con antelación, a continuación se procede al estudio de los mismos, de manera conjunta, por estar relacionados entre sí, en concatenación con las manifestaciones vertidas al respecto por la parte demandada; y naturaleza del acto impugnado; sirviendo al efecto de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, al tenor del rubro y contenido, siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”¹⁹

En ese contexto, para esta resolutoria, son **inoperantes** los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora Leticia López Landero, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, dentro del presente juicio.

Lo anterior, en primer término atendiendo a que del contenido del acto materia de impugnación por parte de la misma, versa un cumplimiento al Principio de Legalidad y Debido Proceso por parte de la

¹⁹ Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677



demandada, en correlación con lo dispuesto por el artículo 1, 4, párrafo primero, fracción I y IX y último párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; y en consecuencia a las disposiciones consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo los artículos 14 y 16; en el entendido que la parte demandada a través de los actos materia de impugnación y norma aplicable, cumple con las formalidades esenciales del procedimiento en la especie procedente, fundando y motivando debidamente la causa legal del mismo. Lo cual dota al acto mismo de adecuada y suficientemente fundamentación, entendiéndose por tal, que contiene la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso; así como la motivación suficiente y necesaria, esto es, la precisión de las circunstancias especiales y causas inmediatas que se hallaron en la consideración para la emisión del acto; existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, concretándose en el caso específico a la configuración de la hipótesis normativa aplicable; derivado del incumplimiento a una obligación como ente público, en tiempo y forma por parte de la actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 párrafo quinto de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.

Seguido, tomando en consideración que en la especie, dada la naturaleza del acto impugnado y del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz; éste último no resulta de aplicación, tal y como intenta hacerlo valer la parte actora ante la

invocación de su numeral 82, para a través del mismo justificar su cumplimiento espontáneo aunque extemporáneo, de su obligación respectiva. Tomando en consideración que en efecto, tal y como lo refiere la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, el artículo 1 del citado Código Hacendario, establece su observancia y aplicación exclusiva de los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, excepto en aquellos a quienes el H. Congreso del Estado, les hubiere aprobado uno propio, en el cual se regula entre otros temas, la planeación, programación y presupuestación del gasto público, la administración financiera y tributaria de la Hacienda Municipal, las normas que regulan las contribuciones, aprovechamientos y productos, la administración y contratación de su deuda pública, entre otros; lo que en la especie no ocurre. Motivo por el cual, acorde a la naturaleza del acto impugnado y obligaciones respectivas de la parte actora, en términos de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tanto *la excluyente de responsabilidad* como el Principio de Tipicidad de la conducta omisiva en tiempo y forma por parte de la actora, que viene haciendo valer la misma dentro del presente juicio, en base al numeral 82 en comento, no tiene tampoco cabida en la especie.

En secuencia, tomando en consideración que el material de prueba ofrecido por la misma parte actora y recepcionado oportunamente por esta Sala Unitaria, no resulta suficiente para desvirtuar la validez del acto materia de impugnación. Además de que no pasa



inadvertido por esta resolutora la *confesión expresa* de la actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 106 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al manifestar que cumplió de manera espontánea, sin requerimiento alguno de por medio, en la presentación fuera del término concedido; es decir, fuera del término legal contemplado en el artículo 30 párrafo quinto de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior del Estado, respecto al **Programa General de Inversión** de la fuente de financiamiento **Subsidio para el fortalecimiento en Materia de Seguridad Pública (FORTASEG) y Recursos Fiscales**; tal y como lo evidenciara la parte demandada en su escrito de contestación de demanda ya aludido, dentro de la presente sentencia. En ese tenor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, en relación íntima con los diversos 7 y 8 del mismo Código de consulta, esta resolutora, estima procedente **declarar la validez del impugnado consistente en:** **Oficio número: OFS/DGAJ/13915/08/2019** emitido por el C.P.C. Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, mismo que impone a la ciudadana Leticia López Landero, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; de Ignacio de la Llave, una multa de trescientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización; **y acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve,** emitido por el C.P.C. Lorenzo Antonio

Portilla Vásquez, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, mismo que impone a la ciudadana Leticia López Landero, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, una multa de trescientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización; para todos sus efectos.- - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Son inoperantes los conceptos de impugnación hechos valer dentro del presente juicio por la parte actora Leticia López Landero, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en base a los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO.- Se declara la validez del acto impugnado, consistente en **Oficio número: OFS/DGAJ/13915/08/2019** emitido por el C.P.C. Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, mismo que impone a la ciudadana Leticia López Landero, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; de Ignacio de la Llave, una



*multa de trescientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización; y **acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve,** emitido por el C.P.C. Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, mismo que impone a la ciudadana Leticia López Landero, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, una multa de trescientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización; para todos sus efectos; en base a los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando V, de la presente sentencia. - - - - -*

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable; así como publíquese en el boletín jurisdiccional, acorde a lo

previsto en el numeral 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio Tribunal. - - - - -

QUINTO.- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala. - - - - -

A S Í lo resolvió y firma la Doctora **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe. - - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz